



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

La intención especial en el caso de Myanmar según el modelo de Stanton

Estudiante: Isabel Menéndez Ruiz de Azúa

Director: Jacqueline Hellman Moreno

Madrid, Junio 2022

RESUMEN

El delito de genocidio fue definido formalmente por primera vez en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Aunque el contenido del concepto jurídico de dicho crimen ha ido evolucionando, su base fundamental se ha mantenido. Esta base exige dos elementos: el elemento objetivo, relacionado con la acción del perpetrador; y el elemento subjetivo, que alude a la intención del perpetrador de cometer la acción genocida. Sobre este segundo elemento surgió la problemática de identificar y probar que realmente existe una intención de cometer el ilícito. Ante dicha dificultad, el profesor Gregory H. Stanton propuso el modelo de “las 10 Etapas del Genocidio” para estudiar los casos de genocidio y proponer medidas preventivas en cada una de las diez fases. Tomaremos su estudio como base para analizar si existe intención genocida en los actos del gobierno de Myanmar contra la comunidad *rohingyas*.

PALABRAS CLAVE: genocidio; intención especial; Gregory H. Stanton; *rohingya*; Myanmar.

ABSTRACT

The crime of genocide was first formally defined in the 1948 Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. Although the content of the legal concept of the crime has evolved, its fundamental basis has remained the same. This basis requires two elements: the objective element, related to the perpetrator's action; and the subjective element, which refers to the perpetrator's intention to commit genocide. This second element raises the problem of identifying and proving that there really is an intention to commit the crime. Faced with this difficulty, Professor Gregory H. Stanton proposed the "10 Stages of Genocide" model to study cases of genocide and suggest preventive measures in each of the ten phases. We will take his study as a basis for analyzing whether there is genocidal intent in the Myanmar government's actions against the Rohingya community.

KEY WORDS: *genocide; special intention; Gregory H. Stanton; Rohingya; Myanmar.*

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1. FINALIDAD Y MOTIVOS.....	6
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA	6
3. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO	7
CAPÍTULO II: UN ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO DE 1948	10
1. CÓMO SE APROBÓ LA CONVENCIÓN DE 1948.....	10
2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN	11
3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN.....	12
3.1. El elemento objetivo: actos perpetrados	13
3.2. El elemento subjetivo: la intención especial	13
3.2.1. Las dificultades que origina el elemento subjetivo	14
3.2.2. El estudio de Stanton para suplir las dificultades derivadas de la interpretación de la intención	15
CAPÍTULO III: EL CASO DE MYANMAR	19
1. CONTEXTO NACIONAL E HISTÓRICO	19
1.1. De la independencia colonial a la vía birmana al socialismo (1948-1988)	19
1.2. De la “Revolución Azafrán” de 2007 a la presunta apertura democrática desde 2010 a 2021	20
2. LA MINORÍA <i>ROHINGYA</i> : DESDE COMIENZOS DE LA OPRESIÓN HASTA HOY.....	22
2.1. Ley de Ciudadanía de 1982.....	22
2.2. Migraciones forzosas e intentos de sublevación	22
2.3. Bloqueo de la acción internacional y situación en los campos de refugiados	23
3. CONTEXTO INTERNACIONAL	24
3.1. Crisis humanitaria y amenaza de paz y seguridad	24
3.2. LA ASEAN y sus limitaciones	26
3.3. Denuncia de Gambia en 2019	28
4. ¿HAY INTENCIÓN GENOCIDA EN EL CASO DE MYANMAR SEGÚN EL ESTUDIO DE STANTON?.....	28
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES.....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	33

ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AGNU	Asamblea General de la ONU
BSPP	Partido Birmano de Programa Socialista
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPI	Corte Penal Internacional
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ERSA	Ejército de Salvación Rohingya de Arakan
KNU	Unión Nacional Karen
LND	Liga Nacional para la Democracia
MNDAA	Alianza Democrática Nacional
OCI	Organización para la Cooperación Islámica
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PCB	Partido Comunista Birmano
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda

INTRODUCCIÓN

Antes de 1945 no existía ninguna definición legal que hiciese referencia a la eliminación sistemática de un grupo concreto de personas. Este crimen de crímenes, denominado como genocidio, fue formalmente definido por el derecho internacional tras las atrocidades cometidas en el Holocausto de la Segunda Guerra Mundial. Dicha definición fue recogida en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en 1948 y más adelante también fue plasmada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en 1998.

Desde entonces el contenido del concepto jurídico del genocidio ha ido evolucionando y las sentencias internacionales del siglo XXI han contribuido a resolver controversias sobre aspectos relacionados con la definición de este ilícito. Sin embargo, a pesar de los intentos preventivos de genocidio, siguen produciéndose actos cruentos que se podrían calificar teóricamente como genocidios pero que, debido a la problemática que la propia definición del delito sugiere, no se pueden juzgar como tales.

La necesidad de una mejor clarificación de los dos elementos principales de la definición de genocidio – el acto de destrucción de un grupo y la intención de dicho acto – es clave para mejorar los mecanismos de prevención contra este ilícito y, en los casos en los que se haya cometido el crimen, poder juzgarlos debidamente bajo el derecho penal internacional.

En el presente trabajo abordaremos esta problemática aplicada a uno de los casos más recientes de este ilícito ocurrido en Myanmar. En el primer capítulo estableceremos el objetivo general y los específicos del estudio. También analizaremos el marco teórico reconocido en el mundo académico para revisar el concepto de genocidio, que fue propuesto por el profesor Stanton y se conoce como las 10 Etapas del Genocidio. Propondremos este modelo para suplir la dificultad de determinar la intención genocida. En la segunda parte haremos un repaso de la evolución del concepto jurídico del genocidio y entraremos en detalle sobre la mencionada problemática que surge de la definición de este delito. En el tercer capítulo, analizaremos la situación nacional e internacional de Myanmar y, en concreto, el caso de genocidio cometido contra la minoría *rohingya*. Procederemos a aplicar el modelo de Stanton para evaluar si existe intención genocida en dichos actos. Finalmente, presentaremos las conclusiones obtenidas de la investigación sobre la intención en el acto de genocidio en Myanmar.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1. FINALIDAD Y MOTIVOS

Este trabajo tiene como finalidad plantear la aplicación del modelo teórico de Stanton sobre el análisis de genocidio para poder aplicarlo al caso del genocidio de Myanmar. Con esta propuesta se busca resolver ciertas lagunas existentes en torno a la definición del delito de genocidio y la problemática que surge en relación con la determinación de la intención especial.

La importancia de la presente investigación radica en la necesidad de mejorar las técnicas preventivas para evitar que se repitan actos mezquinos de genocidio. Con modelos más eficaces para identificar la intención especial, se podrían establecer medidas que impidan a los perpetradores llegar a cometer el ilícito.

Los motivos para la elección de este tema comenzaron con el análisis de refugiados forzosos de Myanmar y al estudiar la raíz del problema resultó que la opresión y finalmente el delito de genocidio es lo que hizo huir a grandes grupos de la comunidad *rohingya*. Con la causa del problema identificado, faltaba una solución para evitar que se repitieran estos sucesos. Por ello, adaptar y aplicar un modelo de análisis del delito de genocidio para evaluar la intención genocida se consideró como una idea interesante ante esta gran problemática que afecta a miles de personas y comunidades.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA

El objetivo principal de la investigación es identificar si existe o no intención genocida en los actos cometidos por el gobierno de Myanmar contra las minorías *rohingyas*. Los objetivos específicos serían los siguientes:

- Analizar el marco teórico del modelo de Stanton de análisis del genocidio y explicar en profundidad las diferentes fases del modelo para su posterior adaptación en la identificación de los dos elementos del delito de genocidio.
- Explicar la evolución de la definición del delito de genocidio y clarificar las problemáticas que surgen en cuanto a la identificación de sus dos elementos, haciendo hincapié en la intención especial del crimen.

- Estudiar el contexto nacional, histórico e internacional de Myanmar para determinar la situación actual de la minoría *rohingya* tras los violentos sucesos de 2017 y su consiguiente migración forzada.
- Con esta información recabada, proceder a aplicar el modelo propuesto para comprobar si existe la intención genocida subyacente en los actos perpetrados por el gobierno de Myanmar.

La metodología a seguir en este trabajo es de carácter cualitativo analizando la evolución de la definición del genocidio en los instrumentos jurídicos internacionales y evaluando y adaptando razonadamente el modelo teórico propicio para la identificación de la intención genocida. Se realizará un estudio descriptivo de la situación y contexto de Myanmar en relación con la minoría *rohingya* para proceder a la aplicación práctica del modelo planteado con el fin de entender más en profundidad las dificultades y posibles soluciones en la definición del delito de genocidio y poder confirmar la existencia de intención genocida en Myanmar.

3. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO

Existe un modelo teórico muy conocido y de gran relevancia para el análisis e, incluso, para la prevención de genocidios. Se trata de las “Ocho Etapas del Genocidio” que fue propuesto, en 1996, por Gregory H. Stanton. Inicialmente, se trató de un documento informativo que pretendía presentarse ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos. Stanton es, además, desde 1999 el fundador y presidente de *Genocide Watch*, una organización no gubernamental (de aquí en adelante ONG) que hace campaña contra el genocidio y tiene su sede en Washington D.C. Posteriormente, en 2013, se añadieron dos etapas más, por lo que ahora a este trabajo se le conoce como las “Diez Etapas del Genocidio” (Stanton, 2020).

Para poder aplicar y adaptar este modelo al caso específico de Myanmar, primero procederemos a hacer una breve explicación del mismo:

Tabla 1. Las diez etapas del genocidio por Gregory H. Stanton

<p>1. Clasificación</p>	<p>-Se establece una diferencia entre “nosotros” y “ellos”. -Actualmente una categoría importante es la ciudadanía relacionada con la nacionalidad.</p>
--------------------------------	---

	-Primer paso para el genocidio: privación o denegación de la ciudadanía a un grupo.
2. Simbolización	-Se atribuye un nombre u otros símbolos a la clasificación. -Se mezclan con el odio
3. <u>Discriminación</u>	-Se utiliza la ley y el poder político para negar al otro grupo sus derechos.
4. Deshumanización	-Se niega la condición humana del otro. Equiparados con animales, parásitos, enfermedades... -Permite superar la repulsión humana hacia el asesinato -Propaganda de odio y adoctrinamiento: radio, periódicos, redes sociales, discursos oficiales...
5. Organización	-Generalmente la organización parte del Estado. -Se planean matanzas y se entrenan a unidades especiales de las fuerzas armadas -Organizan a la policía secreta para espionar, arrestar, torturar y asesinar.
6. Polarización	-Se dividen los grupos. Los moderados del propio grupo perpetrador son los primeros en ser arrestados y asesinados (tienen más capacidad para detener el genocidio). -Emisión de leyes que erosionan los derechos civiles y libertades fundamentales.
7. Preparación	-Se utilizan eufemismos para encubrir sus intenciones. -Acumulación de armamento -Infunden a la población de temor hacia el grupo de las víctimas.
8. <u>Persecución</u>	-Los derechos humanos más elementales son violados: matanzas, tortura, desplazamientos forzados. -Expropiación de propiedad, listados para identificarlos, privación de comida y agua, esterilización y/o abortos.
9. Exterminio	-Se denomina “exterminio” por los perpetradores porque no consideran a sus víctimas como humanas. -Las agresiones sexuales se han convertido en característica común en esta etapa.

	-Destrucción de propiedad cultural y religiosa para eliminar cualquier huella histórica del grupo de las víctimas.
10. Negación	-Ocultan cualquier evidencia e intimidar a testigos. -Obstaculizan las investigaciones y se aferran al poder (hasta que huyen al exilio).

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir del documento de Stanton (2020)

En la tabla se recogen las 10 etapas del genocidio tal y como las ha definido Stanton. Las dos subrayadas en la tabla – discriminación y persecución – fueron las que se añadieron al modelo en 2013. Además, hay ciertos detalles que hay que tener en cuenta a la hora de aplicar este modelo. En primer lugar, las dos primeras etapas de clasificación y simbolización conducirán a genocidio en el caso en el que se alcance el cuarto estadio de deshumanización. En segundo lugar, Stanton (2020) explica claramente que el proceso de las distintas fases no es algo lineal, en la medida en que éstas pueden darse simultáneamente. En tercer lugar, el modelo también propone una serie de posibles medidas preventivas a lo largo de cada etapa para evitar que se cometa el “crimen de crímenes”.

CAPÍTULO II: UN ANÁLISIS DE LA CONVENCION PARA LA PREVENCION Y SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO DE 1948

1. CÓMO SE APROBÓ LA CONVENCION DE 1948

Las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial dieron pie a que la Comunidad Internacional aunara esfuerzos para crear instrumentos jurídicos y así tratar de evitar que se pudieran repetir tales sucesos. Estos esfuerzos arrancan con la firma de la Carta de las Naciones Unidas por 50 Estados el 26 de junio de 1945 y con su entrada en vigor el 24 de octubre de ese mismo año. El texto de la Carta se basó en los Acuerdos de la Conferencia de *Dumbarton Oaks* de 1944. Con la revisión y reescritura de estos Acuerdos se creó la Organización de las Naciones Unidas (de aquí en adelante la ONU) que sucedió a la Liga de las Naciones.

Uno de los principales objetivos de la ONU era establecer un acuerdo sobre los derechos humanos que los Estados tuviesen la obligación de proteger. Para ello, por un lado, se expuso un primer esbozo de un documento que definiese un amplio abanico de derechos individuales. Este borrador fue aprobado el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU (de aquí en adelante la AGNU) y se convirtió en lo que se conoce hoy como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de aquí en adelante la DUDH). La DUDH constituye un antes y un después en la historia de los derechos humanos ya que, en menos de dos años, se redactó su texto completo y se alcanzó un consenso sobre la protección de estos derechos durante el comienzo de la Guerra Fría, cuando el mundo se hallaba dividido en dos bloques.

Por otro lado, la comunidad internacional se centró en las atrocidades recientes de la Segunda Guerra Mundial. El término “genocidio” apareció por primera vez en una resolución de la AGNU en virtud de la cual se pedía al Consejo Económico y Social de la ONU que redactase un tratado sobre el crimen de genocidio; éste, tras ser aprobado, se daría a los Estados para que lo ratificasen. En la resolución de la AGNU se definía el genocidio como un crimen internacional que implicaba la negación del derecho a existir a grupos humanos, al igual que el homicidio es la negación del derecho a la vida de los seres humanos individuales (Quigley, 2016).

El proyecto del tratado sobre el genocidio fue remitido en 1948 a la Sexta Comisión, que es el foro principal dedicado al examen de cuestiones jurídicas de la AGNU. Para llevar a cabo el

estudio sobre la definición de genocidio, cada Estado miembro nombró un representante e incluso añadieron asesores, muchos de ellos con gran experiencia en el ámbito del Derecho Internacional (Quigley, 2016). Finalmente, la Sexta Comisión produjo un nuevo texto y fue adoptado por la AGNU como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Con la consecución del número necesario de ratificaciones, el 12 de enero de 1951 entró en vigor el instrumento jurídico mencionado.

2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN

Tras fijar la definición del delito de genocidio, esta ha sido ampliamente aceptada tanto a nivel internacional como nacional. Ejemplos de ello sería la incorporación de dicha definición en el estatuto de varios tribunales internacionales e híbridos, así como en los Tribunales Penales Internacionales de la antigua Yugoslavia y Ruanda. Con la firma del Estatuto de Roma en 1998 se creó un tribunal especial, la Corte Penal Internacional (de aquí en adelante la CPI), para ocuparse de los cuatro crímenes internacionales: genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes de agresión. La CPI, con sede en la Haya, es un tribunal permanente e independiente y no forma parte de la ONU (Gregoris y Calero, 2022).

La Corte Internacional de Justicia (de aquí en adelante la CIJ) es el órgano responsable de resolver controversias relacionadas con el delito de genocidio como viene estipulado en el artículo IX de la Convención de 1948:

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Los otros actos enumerados en el artículo III de la Convención hacen referencia a actos relacionados con asociación, instigación, tentativa y complicidad del genocidio.

En relación con el cumplimiento del resto de principios de la Convención, la CIJ ha declarado en numerosas ocasiones que estos forman parte del derecho consuetudinario general internacional (Apelación de Ratificación Universal, 2018). Lo cual quiere decir que son obligaciones vinculantes para todos los Estados por costumbre y aceptación implícita, independientemente de si han ratificado o no la Convención de 1948. La CIJ también estipuló

que la obligación de prevenir el genocidio tiene carácter extraterritorial. Ello quiere decir que los Estados con poder de influencia están obligados a usar los medios disponibles para prevenir el genocidio, incluso fuera de sus propias fronteras.

Además de ser responsable de arreglar controversias, la CIJ también emite dictámenes consultivos sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos de la ONU. Como fue el caso en 1951 cuando la CIJ se pronunció en su Opinión Consultiva sobre las reservas de la Convención de 1948. En esta consulta se estipuló que las interpretaciones de todas las disposiciones de la Convención deberán hacerse de forma amplia y no restrictiva, a la luz de los altos ideales que inspiraron la Convención y que buscan un interés común (Akhavan, 2015).

3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN

Como ya hemos mencionado, en el Estatuto de Roma se recogió la definición establecida previamente en el artículo II de la Convención de 1948. Más específicamente, está recogida en el artículo VI del mencionado acuerdo y dice así:

Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo*

En esta definición de genocidio se distinguen dos elementos clave a destacar: el elemento objetivo o *actus reus* que hace referencia a los actos perpetrados y el elemento subjetivo o *mens rea* que alude a la intención. Este segundo elemento es considerado como la principal diferencia entre un crimen de genocidio y los otros crímenes internacionales ya que, según esta intención especial o *dolus specialis*, el actor que comete un genocidio busca destruir físicamente un grupo nacional, étnico, racial o religioso (Burlinson & Giordano, 2016). Es decir, con esta intención el crimen no se dirige únicamente a seres humanos individuales, sino que se dirige a grupos enteros de personas. Existen debates académicos sobre los cuatro grupos dispuestos en la definición del delito de genocidio y muchos defienden que deberían ampliarse las categorías,

como por ejemplo, añadir grupos políticos o económicos. Sin embargo, en este estudio nos centraremos en las controversias que generan los dos elementos principales de esta definición.

3.1. El elemento objetivo: actos perpetrados

Los actos contemplados en la definición del delito de genocidio han creado ciertos debates que abarcan desde qué tipos de actos entrarían en ese listado hasta debates sobre cuántas víctimas debe haber para que sea considerado genocidio.

En cuanto a la tipicidad de actos, entra en relevancia la sentencia emitida contra Jean-Paul Akayesu por el Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para Ruanda (de aquí en adelante TPIR) en relación con el episodio de exterminio de la población Tutsi en 1994. En esta condena se estableció que la violencia sexual se consideraba como un ilícito cubierto por la Convención de 1948. En esta misma sentencia también se estipuló que para definir a un grupo de víctimas se analizaría desde el punto de vista del perpetrador y de forma subjetiva (Bartoli et al, 2009).

Otra sentencia del TPIR relevante para el análisis del elemento material de la definición de genocidio es la conocida como *Kayishema & Ruzindana*. En ella se revisó qué constituía un acto de destrucción total o parcial de un grupo. Se llegó a la conclusión de que se consideraban no solo los actos realizados, sino también aquellos que no culminaban en la muerte (Aptel, 2002). Esto se entiende con el hecho de que la aniquilación o exterminio de un grupo se refiere a un proceso y se relaciona con la intención de los actos cometidos. Es decir, la destrucción de un grupo es el objetivo final del perpetrador, pero no tiene por qué alcanzar dicho objetivo para que sus actos sean considerados como delitos de genocidio.

La intención de destruir a un grupo es lo que calificaría de genocidio los actos cometidos. Con esta interrelación entre el elemento objetivo (la acción) y el subjetivo (la intención) pasamos a analizar este segundo elemento que será primordial en este trabajo.

3.2. El elemento subjetivo: la intención especial

Como hemos visto, la intención especial o *dolus specialis* es lo que marca la diferencia entre un crimen de genocidio y los que son considerados “crímenes de lesa humanidad” por el

Estatuto de Roma¹. Así mismo, es precisamente esta intención especial la que genera una gran problemática a la hora de constatar su existencia.

3.2.1. Las dificultades que origina el elemento subjetivo

La dificultad de probar la existencia de la intención genocida del perpetrador radica en la ambigüedad que suscita la interpretación de este elemento. La perspectiva tradicional ha atribuido un amplio rango de estados mentales que podrían ser atribuibles a esta intención.

Por un lado, algunos expertos en la materia defienden que esta intención genocida debe estar motivada por el odio hacia el grupo de las víctimas y, además, actuar siguiendo esa intención (Abed, 2015). Es decir, el componente de odio y de la acción del perpetrador deben estar presentes. Sin embargo, esto acotaría la definición del delito de genocidio y facilitaría salir con impunidad a aquellos que lo cometan si no se consigue probar la existencia de esta motivación. Si, por ejemplo, en la destrucción parcial un grupo se alegan motivos económicos y, por lo tanto, no existía intención ni odio de eliminar a ese grupo específico, sería difícil juzgar actos atroces como genocidas.

Por otro lado si, en vez de acotarla, se ampliasen las circunstancias en las que aplica dicha definición, se juzgarían como genocidio casos en los que sin una clara y probada intención de ello se hubiese eliminado una parte o la totalidad de un grupo (Hellman, 2020). Con lo cual se llegaría a difuminar la línea que separa este ilícito de los crímenes de lesa humanidad.

¹ Estatuto de Roma, artículo 7. El Estatuto considera crímenes de lesa humanidad los siguientes actos:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Ante esta conflictiva cuestión, el Estatuto especifica que existe intención cuando la persona busca involucrarse en la conducta de actos genocidas o cuando busca causar la consecuencia o es consciente de que alcanzará el fin deseado (Greenawalt, 1999). Siendo esta consecuencia o fin la destrucción, total o parcial, de un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Otra traba que genera la interpretación de la intención especial es la posibilidad de que el acusado pueda negar la existencia de dicha intención si alega que cumplía con su posición de subordinado y cumplía órdenes de sus superiores. Ante esta encrucijada, se podría intentar deducir la intención a través de los actos cometidos. Pero esto sigue enfrentándose al problema de que un factor mental sigue siendo muy difícil de demostrar a ciencia cierta.

Entendiendo la complejidad de la definición del genocidio se puede entender que, en base a las afirmaciones de Abed (2015), delimitar o ampliar la definición de genocidio no tiene implicaciones relevantes a nivel conceptual. Se deben analizar los casos de manera individual porque, aunque existen características comunes entre genocidios, los motivos de los perpetradores son muy enrevesados. Y, a pesar de esta dificultad para discernir las motivaciones de los perpetradores, estas intenciones son cruciales para la prevención, enjuiciamiento y condena en contextos legales.

En este estudio seguiremos la idea de Greenawalt (1999) en la que propone una condición para afirmar la intención especial del perpetrador. La condición se fundamenta en la existencia de un elemento de selección que confirma el delito genocida como un crimen enfocado hacia un grupo concreto. La intención se probaría entonces con la participación del perpetrador en campañas de discriminación y en el conocimiento del objetivo o consecuencias que esa campaña implicaría en la destrucción de una parte o la totalidad del grupo víctima.

Siguiendo este razonamiento, la aplicación del modelo de Stanton para probar la existencia de intención genocida sería la siguiente.

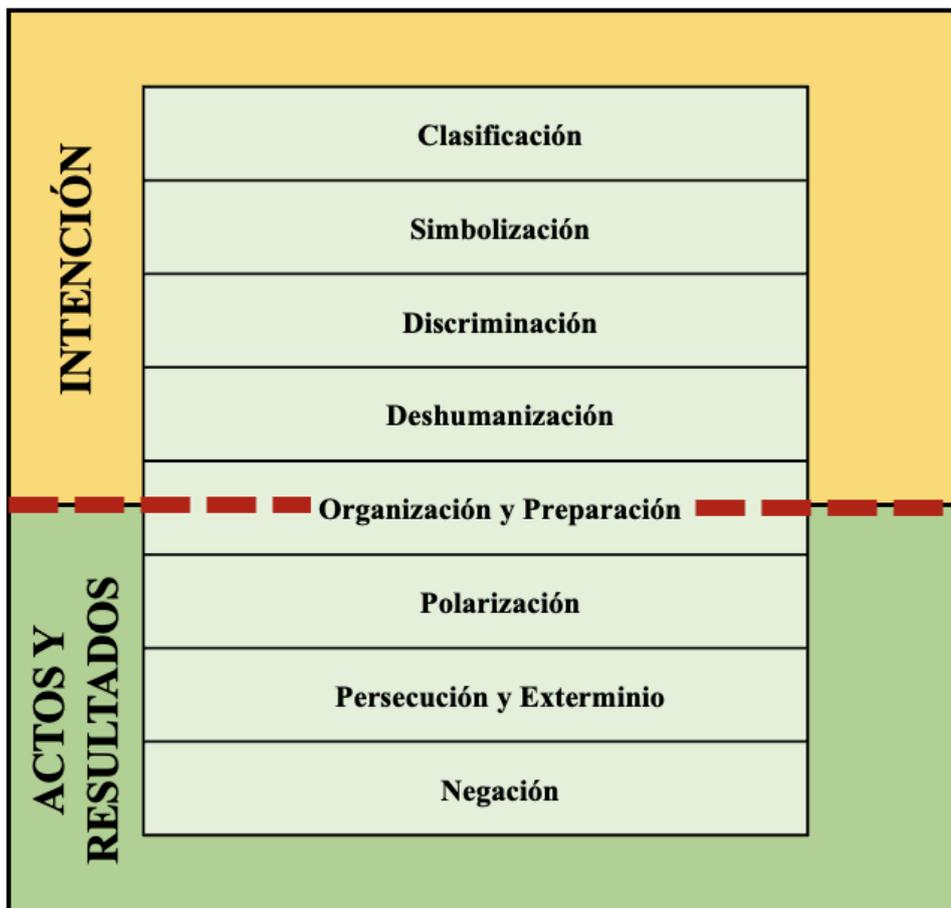
3.2.2. El estudio de Stanton para suplir las dificultades derivadas de la interpretación de la intención

Los dos elementos que conforman la definición del genocidio son el elemento mental, es decir, la intención, y el elemento físico que alude a cometer el delito en sí. Con el ejemplo aplicado en Ruanda del marco teórico propuesto por Stanton, se puede discernir qué etapas del genocidio

están más relacionadas con la intención genocida (elemento mental) y cuáles con el acto del crimen (elemento físico).

Para empezar, la numeración de los diferentes estadios es innecesaria para la propuesta atendiendo al hecho de que no es un proceso lineal y se pueden dar varias etapas a la vez. Adicionalmente se agruparán los recuadros de Organización y Preparación en uno solo, y lo mismo se hará con los de Persecución y Exterminio. Esta simplificación se justifica con la propuesta de aplicación del modelo. Es una síntesis de etapas que permite entender mejor la separación que se realiza a continuación según los dos elementos del crimen de genocidio. A continuación, se muestra el esquema propuesto:

Imagen 1. Propuesta del modelo de Stanton para determinar los dos elementos de la definición de genocidio de la Convención de 1948.



Fuente: Elaboración propia a partir de la simplificación del modelo de las 10 Etapas del Genocidio de Stanton (2020) y del razonamiento del dolus specialis de la definición de genocidio de la Convención de 1948

La explicación de esta propuesta se basa en la agrupación de las etapas en 3 subgrupos. El primero y sobre el que más nos centraremos en su aplicación es el recuadro amarillo que

engloba las 4 clasificaciones iniciales del modelo de Stanton. Como se ha visto en su aplicación y a raíz de un exhaustivo estudio por parte del propio autor del modelo de las 10 Etapas, las dos primeras fases (la de clasificación y simbolización) marcan el comienzo, pero hasta que no se alcanza la deshumanización no se advierte una culminación en actos genocidas (Stanton, 2020).

Esta agrupación busca suplir un vacío de concreción sobre cómo discernir las intenciones genocidas subyacentes a un crimen contra la humanidad. Siguiendo el carácter preventivo de la Convención de 1948, estas cuatro etapas confirmarían la intención genocida antes de cometer físicamente el delito. En otras palabras, con la clasificación, simbolización, discriminación y deshumanización (sin excluir ninguna, se tienen que dar todas) se podría argumentar la intención de exterminar parcial o totalmente a un grupo concreto.

Para profundizar más en la conclusión anterior, se utilizarán dos supuestos. Por un lado, en el caso de que se llegase a las siguientes fases en las que se comete el acto en sí, al realizar un amplio análisis de los hechos previos y usando la agrupación de las 4 etapas, se podría confirmar la intención especial y, por lo tanto, juzgar el delito cometido como un genocidio. Por otro lado, como esta agrupación de etapas está marcada por un objetivo preventivo, aunque no se llegase a cometer el crimen, la confirmación de la intención serviría para activar medidas preventivas que obstruyeran y bloquearan el avance y la materialización de esa intención.

La segunda agrupación, que se encuentra entre líneas discontinuas rojas y situada entre los dos grandes bloques, es la que más ambigüedad suscitaba en su clasificación. No se incluye totalmente en el apartado que determinará la intención de un acto de genocidio porque hay acciones en esas dos etapas – la de organización y preparación – que ya conllevan cometer actos que atentan contra los derechos humanos. Sin embargo, tampoco se incluyen estas dos etapas en el tercer bloque denominado “Actos y Resultados” porque hay acciones, como pueden ser de entrenamiento y movilización de armamento, que podrían ser argumentadas por el poder político como acciones relacionadas con la defensa militar de la nación. En resumen, se precisa pasar por esta agrupación “barrera” para cometer actos de matanzas en masa, pero se podría confirmar la intención de llevar a cabo estos actos sin tener que pasar por la preparación de estos. Habría que estudiar la situación concreta del caso en el que se aplique este modelo para determinar si las acciones en estas dos etapas implican más una intención, una acción o ambas.

Por último, está la tercera y última agrupación del modelo propuesto. A partir de la polarización en adelante, las acciones ya incluyen actos que entrarían dentro del segundo elemento de la definición de genocidio recogida en el artículo II de la Convención de 1948. Algunas de estas acciones son asesinatos, torturas, desplazamientos forzados, privación de agua y alimento, agresiones sexuales, esterilizaciones, etc.

Por lo tanto, resumiendo, en el primer bloque se denotan acciones que buscan aislar y deshumanizar a un grupo, implicando una intención que busca su desaparición. Entre medias, en el segundo bloque, se establece el *modus operandi*. Y en el tercer bloque se materializa la acción de eliminar de manera total o parcial a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

CAPÍTULO III: EL CASO DE MYANMAR

La actual República de la Unión de Myanmar (de aquí en adelante Myanmar) antes conocida como Birmania, se sitúa en la región del sureste asiático y tiene como capital actual Naypidó (anteriormente era Rangún). Una parte mayoritaria de la población, concretamente un 87,9%, practica el budismo Theravada. Además, según la ficha técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (2021), se identifican varios grupos étnicos dentro de la nación tales como birmanos (68%), Shan (9%), Karen (7%), Rakhine (4%), entre otros. Para profundizar en la situación conflictiva en el Sudeste Asiático y más particularmente en Birmania, se debe comenzar por entender el contexto histórico en el que se sitúa esta región.

1. CONTEXTO NACIONAL E HISTÓRICO

1.1. De la independencia colonial a la vía birmana al socialismo (1948-1988)

Birmania se independizó del imperio de Gran Bretaña en enero de 1948 y dos meses más tarde estalló una rebelión armada del Partido Comunista de Birmania (de aquí en adelante el PCB), lo cual desestabilizó la recién obtenida soberanía y el sistema democrático. El comunismo en Birmania surgió a raíz de la lucha anticolonial de la primera mitad del siglo XX, junto con la gran mayoría de los movimientos marxistas del continente asiático. Además, las tensiones políticas de 1938 y 1939 entre los nacionalistas y el poder colonial británico provocaron la aparición de la primera fuerza política marxista en el país (Gomà, 2013).

En 1949, el gobierno de U Nu, con tendencias comunistas, tomó el poder e intentó reactivar la economía del país. A pesar de que incluso ofreció amnistías a los sublevados para que volvieran a trabajar al campo, el sector agrícola se estancó debido a gestiones ineficientes de la tierra por parte del gobierno. Simultáneamente, en el ámbito político, se produjo una división dentro del movimiento que había logrado la independencia del país. Por un lado, estaba el movimiento dirigido por U Nu y, por el otro, el conducido por Kyaw Nein y Ba Swe (Antolínez et al., 2011). Esta distensión explica el debilitamiento del gobierno democrático en Birmania.

En el año 1962, el golpe militar encabezado por el general Ne Win derrocó al gobierno civil y Birmania pasó a convertirse en un Estado unipartidista bajo el dominio del Partido Birmano de Programa Socialista (de aquí en adelante el BSPP), el cual abolió el resto de los partidos políticos dos años después de la toma de poder. Además, este partido controlaba y censuraba todos los medios de comunicación, suprimiendo la libertad de expresión y haciendo

desaparecer todas las libertades políticas (Antolínez et al., 2011). Durante más de 20 años, se mantuvo esta situación y se produjeron violaciones de los derechos humanos tanto en las zonas fronterizas, como en los combates contra los insurgentes. Los dos grupos insurgentes étnicos que se oponían con mayor fuerza a la unificación del país eran los *karen*, que se organizaron bajo la Unión Nacional Karen (de aquí en adelante la KNU) y los *shan*, que crearon el Ejército de la Alianza Democrática Nacional (de aquí en adelante la MNDAA). Esta denominada “vía birmana al socialismo” generó una situación económica insostenible en el país, lo que provocó las protestas prodemocráticas de 1988 (Izquierdo Alberca, 2018).

Los disturbios desatados por todo el país pedían que se convocaran elecciones libres y con las garantías de instaurar una democracia pluripartidista. Se dieron enfrentamientos entre la población civil y los militares, pero las protestas destacaron por su naturaleza pacífica. Finalmente, Ne Win dimitió y cedió el poder a Sein Lwin quien ordenó a la policía antidisturbios que disparara contra manifestantes desarmados. La muerte de los civiles no disuadió las protestas y, en agosto de 1988, Sein Lwin dimitió. Le reemplazó un civil, Maung Maung y se liberaron miles de presos encarcelados sin cargos y sin juicio. Además, se formaron los primeros sindicatos independientes después de 26 años. Parecía que se estaba encauzando la transición política hacia la garantía de libertades e incluso se crearon más de cuarenta periódicos y revistas (Antolínez et al., 2011). En 1990, se llevaron a cabo las primeras elecciones libres en casi 30 años en la que la Liga Nacional para la Democracia (de aquí en adelante la LND) encabezada por Aung San Suu Kyi ganó con una victoria aplastante. Sin embargo, el ejército anuló el resultado de las elecciones, se hizo de nuevo con el control directo y la oposición civil fue brutalmente reprimida. Consiguientemente, los líderes de la LND fueron arrestados, torturados y encarcelados (Thein-Lemelson, 2021).

1.2. De la “Revolución Azafrán” de 2007 a la presunta apertura democrática desde 2010 a 2021

Con la dictadura militar en Birmania se encontraron significativas reservas de gas, estimadas casi en la décima parte de las existentes en todo el planeta. Ello les permitió posicionarse como un territorio estratégico en el sudeste asiático. A pesar de la presión por parte de Estados Unidos y el Reino Unido contra el régimen autoritario de Myanmar, se vieron bloqueados por China y Rusia en el Consejo de Seguridad de la ONU. Lo anterior refleja el choque de intereses geopolíticos de tipo económico y comercial por parte de China, India, miembros de la ASEAN, Estados Unidos y la Unión Europea (Antolínez et al., 2011).

Las protestas civiles antigubernamentales de 2007 estallaron debido a la decisión del gobierno de la subida de los precios de combustibles y productos alimenticios. Este movimiento, conocido como la “Revolución Azafrán”, fue liderado por monjes budistas que vestían hábitos de ese color. Debe indicarse que estas protestas tuvieron un carácter diferente a las de años anteriores debido al seguimiento que dieron de la misma numerosos actores internacionales. El gobierno militar encontró apoyo en las regiones asiáticas como consecuencia de sus recursos energéticos. Así las cosas, un problema interno de transición política pasó a ser un asunto que involucraba a la comunidad internacional.

En 2008, la Junta Militar cedió ante las presiones internacionales que reivindicaban el respeto de los derechos civiles y de la democracia. Este sistema terminó por establecer una nueva constitución y condiciones para la apertura democrática. En 2010, se liberó a Aung San Suu Kyi y se proclamaron leyes electorales. Sin embargo, siguieron prohibiendo a ciertos partidos políticos participar, entre ellos la LND y las elecciones las ganó el partido político que era apoyado por la Junta Militar (Antolínez et al., 2011).

Durante los 5 años siguientes, el país estuvo dirigido por un gobierno cuasi civil. En 2015, se celebraron nuevas elecciones que confirieron una victoria aplastante al partido opositor de la LND. La Constitución de 2008, redactada convenientemente por la Junta Militar, declaraba que ningún ciudadano con familiares extranjeros podía ser presidente. Ello suponía que, Aung San Suu Kyi, líder del partido ganador, no podía asumir el cargo por tener hijos británicos. Como forma de sortear esta restricción se le asignó el puesto de consejera del Estado, que no estaba recogido en la Constitución. Como presidente se eligió a un sustituto que era colaborador cercano suyo.

En 2020, se celebraron las primeras elecciones generales organizadas por el gobierno civil bajo un sistema multipartidista (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2021). Aunque la victoria fue de nuevo para la LND, no duró mucho porque el 1 de febrero de 2021 el gobierno militar conocido como *Tatmadaw*, que tantos crímenes de gravedad había cometido, dio un golpe de estado y se hizo de nuevo con el poder (Zaragoza, 2021).

2. LA MINORÍA ROHINGYA: DESDE COMIENZOS DE LA OPRESIÓN HASTA HOY

Entre la convulsa historia política de Myanmar se encuentran los rohingya. En este punto de la explicación, surge una pregunta: ¿quiénes son? Los rohingya son una minoría musulmana de la zona del oeste de Myanmar fronterizo con Bangladesh, del distrito birmano de Arakan que ahora se conoce como Rakhine. Su historia se remonta a los asentamientos musulmanes de esa zona en torno al siglo VII. A pesar de que su presencia en la región se remonta a hace siglos, esta minoría ha sufrido, y sigue sufriendo, violaciones de derechos humanos desde 1978. Como resultado de estos abusos por parte de las autoridades militares del país, muchos *rohingya* han huido a Bangladesh (Parnini, 2011). Actualmente, los rohingyas son considerados apátridas debido a que se les negó la ciudadanía con la aprobación de una Ley de Ciudadanía en 1982 por la Junta Militar en Birmania.

2.1. Ley de Ciudadanía de 1982

Esta mencionada Ley de la Ciudadanía aprobada en 1982 restringía la ciudadanía a varias minorías en Birmania y solamente permitía la obtención de esta ciudadanía a través de la propia nacionalidad de los padres. Además de los problemas legales que acarrea no tener una nacionalidad, esta situación ha llegado a crear una crisis de identidad para la comunidad *rohingya*. Se les considera migrantes dentro de lo que era antes su nación y, además, en comparación con otras minorías étnicas de la misma región, los *rohingyas* no están bien organizados y no tienen conexiones internacionales para dar visibilidad a su caso y combatir la represión (Parnini, 2011).

Con la aprobación de dicha Ley de la Ciudadanía no se hizo más que acelerar el proceso de migración forzosa de los *rohingyas* para huir no solo de la continua discriminación, sino también de la violencia sufrida por vecinos budistas (que eran apoyados e incentivados por el régimen militar que gobernaba Birmania).

2.2. Migraciones forzosas e intentos de sublevación

Se estima que al menos unos 200.000 *rohingyas* migraron a Bangladesh en 1978. En 1992, se calcula que otros 250.000 siguieron los mismos pasos (Barany, 2019). Debido al aumento de las tensiones y de abusos sufridos por los *rohingyas*, se dieron dos intentos de sublevación violenta en 2012 y en 2016. La respuesta desproporcionada y con un tinte de limpieza étnica por parte de la Junta militar llevó al éxodo masivo de otras 700.000 personas en 2017. Las

últimas cifras registradas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (de aquí en adelante ACNUR) sobre el número de refugiados que provienen de Myanmar hasta la fecha alcanza a 1,1 millones de personas (ACNUR, 2021).

El intento de sublevación de los *rohingyas* de 2012 se originó porque el *Tarmadaw* o Junta militar les acusó de haber agredido sexualmente y asesinado a una mujer budista del distrito de Rakhine. Como respuesta se procedió a asesinar a 10 hombres musulmanes y esto provocó un círculo vicioso en el que se cometieron asesinatos y se quemaron casas enteras. Las autoridades entraron en acción para “controlar” la situación, pero en realidad aprovecharon para eliminar y expulsar a tantos *rohingyas* como pudieron. Como mínimo – porque las cifras del gobierno se podrían calificar de dudosas – murieron 200 personas, se destruyeron más de 8.000 casas y se desplazó forzosamente a 140.000 personas (Baranay, 2019).

La sublevación de 2016 fue instigada por el Ejército de Salvación *Ronhingya* de Arakan (de aquí en adelante ERSA). Son un grupo de *rohingyas* insurgentes, que fue creado en 2013 como respuesta a los continuos abusos que sufría su comunidad. ERSA, en 2016, atacó y mató a 9 miembros de la policía nacional. La desproporcionada respuesta del ejército de Myanmar se materializó una vez más con una violenta represión contra toda la comunidad. Se han podido documentar acciones como asesinatos ilegítimos, detenciones arbitrarias, violaciones y agresiones sexuales a mujeres y niñas e, incluso, la quema de miles de poblados, en los que se incluyen escuelas y mezquitas (Amnistía Internacional, 2017).

2.3. Bloqueo de la acción internacional y situación en los campos de refugiados

Además de estas evidentes violaciones de derechos humanos por parte del gobierno militar de Myanmar, también hay constancia de que tras el desastre natural causado por un ciclón, en el año 2008, las autoridades llegaron a bloquear la asistencia humanitaria de la comunidad internacional (Esteve Moltó, 2010). Lo anterior muestra cómo el estado trata de ocultar y obstaculizar toda acción internacional en favor de los *rohingyas*. Incluso organizaciones internacionales han llegado a criticar a Aung San Suu Kyi por prohibir periodistas y reportajes sobre las áreas más problemáticas. Asimismo, se han intentado desacreditar las noticias sobre las atrocidades cometidas por la Junta militar, calificando las duras represiones como un acto de defensa nacional contra ataques terroristas (Baranay, 2019).

La huida en masa de la comunidad *rohingya* ha provocado que la mayoría viva, actualmente, en campos de refugiados en Bangladesh. Un estudio exhaustivo de sus condiciones de vida en

dichos campos ha confirmado que sus necesidades básicas apenas están cubiertas. Para empezar, las viviendas son precarias y con poca ventilación e higiene; la educación ofrecida es muy limitada; y, además, en Bangladesh disuaden a los niños para alcanzar niveles superiores de educación. La limpieza del agua y la alimentación también dejan mucho que desear. El tratamiento del agua es insuficiente y, a largo plazo, los refugiados están expuestos a varias enfermedades. Los paquetes alimenticios de ayuda que reciben los *rohingya* son calificados de básicos y carecen de los componentes nutricionales necesarios (Hossain et al., 2021). Sin duda, la situación que éstos padecen es penosa.

3. CONTEXTO INTERNACIONAL

La situación de la comunidad *rohingya* de no pertenecer a un Estado ha sido calificada como una “non-traditional crisis” (Parnini, 2011, p. 66) tanto a nivel local como global. Como se explicaba anteriormente, la comunidad *rohingya* se ha visto forzada a migrar principalmente a Bangladesh, pero también a otros destinos vecinos como son Tailandia, India, Pakistán, Malasia y Arabia Saudí. Sin embargo, como denota Parnini (2011), el sufrimiento de éstos no ha terminado a pesar de encontrarse fuera de Myanmar. Se encuentran atrapados en un círculo de discriminación, tráfico, pobreza, detención y deportación. Esto implica que la migración forzada junto con la inhumana situación en la que se encuentran en los campos de refugiados no solo ha provocado una crisis humanitaria, sino que también supone una amenaza para la paz y seguridad de la región asiática.

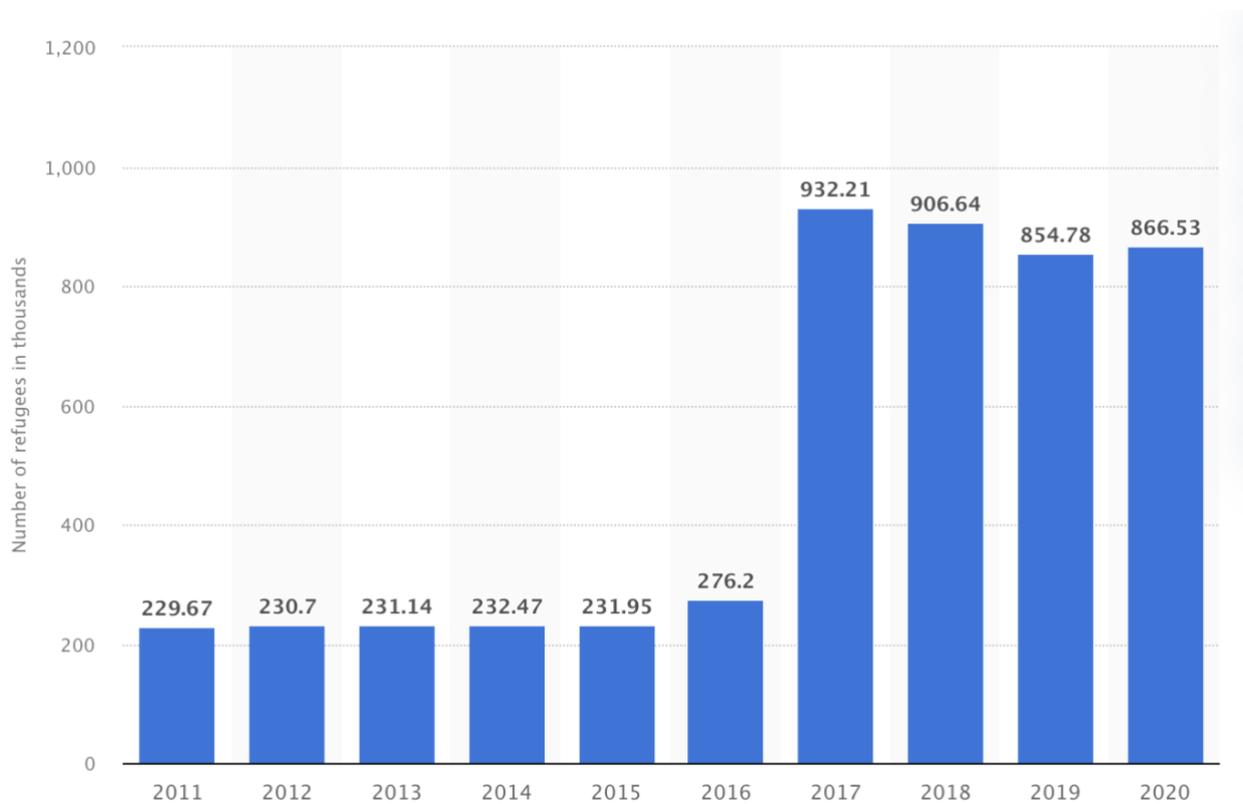
3.1. Crisis humanitaria y amenaza de paz y seguridad

La rapidez y abundancia del flujo migratorio de refugiados apátridas *rohingyas* ha ejercido una presión insostenible en la economía y el empleo en Bangladesh. Además, las tensiones hostiles entre los refugiados y los nacionales del país de acogida se han ido incrementando debido a que se ha negado la posibilidad de empleo a los *rohingyas*. Sumado a todo esto, la construcción de los campos de refugiados ha provocado una tala masiva y una pérdida irreparable de bosques naturales. Ello, además, ha aumentado el riesgo de desplazamientos de la tierra y otros desastres naturales (Hossain et al., 2021).

Esta presión provocada por la llegada masiva de refugiados principalmente en Bangladesh no ha hecho más que incrementarse desde los acontecimientos de 2017. Para tener una imagen más clara de esta carga a la que hace frente Bangladesh -que precisa de mayor asistencia

internacional- a la hora de paliar las consecuencias negativas tanto para los refugiados como para el país de acogida, se presenta a continuación un gráfico que recoge unas cifras aproximadas de estos movimientos migratorios:

Gráfico 1. Población de refugiados (en miles) en Bangladesh de 2011 a 2020



Fuente: Statista (2022).

Como se puede observar, de 2016 a 2017, se da un incremento descomunal de refugiados en Bangladesh como consecuencia de la brutal represión del *Tatmadaw* y del intento de exterminar a los *rohingyas*. También se puede apreciar una pequeña disminución del número de refugiados entre los años 2017 y 2019. Posibles causas que expliquen este descenso podrían ser los intentos de repatriación de los *rohingyas* al distrito de Rakhine; sin embargo, no fueron fructíferos ya que los refugiados se negaban a volver a un lugar en el que sus vidas corrían peligro. Este acuerdo de repatriación se negoció a finales de 2017 entre Myanmar y Bangladesh, pero las autoridades de Myanmar establecieron una serie de condiciones entre las que estaba, además de voluntariedad de ser repatriado, el acreditar con documentos oficiales la residencia en Myanmar (Rodríguez & Colín, 2018). Esta condición apenas la cumplían unos pocos refugiados. Por esto, y aludiendo al principio jurídico de no devolución este acuerdo no se llevó a cabo (Comisión Española de Ayuda al Refugiado, 2018)

Otra importante, aunque aciaga, razón por la que las cifras de refugiados han podido disminuir durante esos años es la vulnerabilidad de este grupo frente a problemas de salud (falta de agua potable e higiene) y frente a la involucración en actividades criminales. Según varias fuentes y evidencias de Amnistía Internacional (2021), el ejército de Myanmar tiende a obstaculizar e impedir que llegue el oportuno abastecimiento de alimentos y medicamentos. Estos controles y bloques se han visto reforzados desde el último golpe de Estado militar.

Además, los refugiados *rohingyas* suelen involucrarse en actividades criminales que ponen en peligro sus vidas, como es el tráfico de mujeres, debido a su imposibilidad de tener otra manera legal de ganar dinero. Añadido a esto, también se han visto forzados a involucrarse en robos y tráfico de drogas precisamente por la misma razón (Hossain et al., 2021). La situación que se vive desde 2021 de un aumento radical de la aglomeración de refugiados no ha hecho más que empeorar sus condiciones de vida e intensificar sus condiciones de deprivación que, al final, desemboca en un mayor riesgo a la hora de involucrarse en actividades ilegales que amenazan a la paz y seguridad de la región.

Esta crisis humanitaria ha desestabilizado la región y amenaza su seguridad. Por ello, no depende únicamente del país de acogida -fundamentalmente Bangladesh- enfrentarse a los retos y tratar de encontrar una solución al desequilibrio. El papel de países vecinos como China o India son cruciales para aportar una solución concreta y eficaz. Además, diversos estudios (Hossain et al., 2021) confirman la necesidad de que organizaciones internacionales, tales como la ONU y ACNUR, y organizaciones regionales como la ASEAN ejerzan presión sobre el gobierno de Myanmar para que cesen los ataques contra la minoría *rohingya*. En definitiva, un asunto que se calificaba como bilateral – la migración de Myanmar a Bangladesh – es, en realidad, un problema tanto regional como global.

3.2. LA ASEAN y sus limitaciones

La inacción por parte de la ASEAN ante las graves violaciones de derechos humanos cometidas en Myanmar ha sido muy criticada. Algunas explicaciones de esto se han cobijado bajo el pretexto de que la ASEAN tiene un mecanismo propio para tratar los problemas, como sería la herramienta de “compromiso constructivo” (Tobing, 2018). Lo pusieron en marcha en Myanmar para promover la democratización y protección de los derechos humanos, pero claramente no ha servido para hacer frente a la crisis humanitaria que se cierne sobre la región. Este mecanismo ha marcado la mayoría de las relaciones bilaterales y multilaterales de la ASEAN con sus miembros y podría calificarse como una de forma de aplicar *soft power* o

poder blando. Sin embargo, ante la tremenda crisis humanitaria suscitada en esta región, habría que pasar del *soft power* al *hard power* o poder duro.

Si el poder blando no ha sido efectivo, entonces ¿qué es lo que limita a la ASEAN a poner en práctica medidas de poder duro? El mayor freno que limita este tipo de acciones radica en los principios y valores de la organización o lo que también se conoce como: “The ASEAN Way” (Tobing, 2018). Los dos principios que destacan como las mayores limitaciones ante la mencionada crisis son el principio de no interferencia en asuntos internos y el principio de búsqueda de consenso.

El principio de no interferencia proviene del respeto a la soberanía de los Estados miembros de la ASEAN, cuya premisa fue por primera vez aceptada en el preámbulo de la Declaración de Bangkok de 1967. En aquellos años el objetivo principal de la ASEAN no era una integración regional sino que buscaban lanzar un mensaje ante el abandono del bloque occidental en la lucha contra el comunismo (Tobing, 2018). Teniendo esto en cuenta y bajo el foco de la ineficacia de la aplicación de este principio para afrontar crisis no tradicionales, se deberían revisar los casos en los que la interferencia sí estaría legalmente justificada. Resulta irónico observar que la ASEAN cuenta con su propia comisión de derechos humanos, pero – debido a anticuados principios fundamentales – no ha podido tomar parte de manera significativa en la protección de los derechos humanos en Myanmar.

La preferencia por el consenso como fundamento de la ASEAN también dificulta su intervención en la crisis humanitaria *rohingya*. Ello se debe a que uno de los Estados que la conforman es el que ha perpetrado los crímenes y las consiguientes violaciones de derechos humanos.

Aunque sea cierto que el rígido respeto por estos dos principios han sido clave para evitar conflictos armados entre cualquiera de los países miembros de la ASEAN desde su fundación (Tobing, 2018), el precio que se está cobrando en la actual crisis humanitaria es demasiado alto. Parece que los miembros de la ASEAN prefieren elegir el camino fácil y dejar que se sigan cometiendo atrocidades en Myanmar con total impunidad. Deberían, sin duda, intervenir y, al mismo tiempo, realizar una revisión de sus principios básicos con el objetivo de restaurar la legitimidad y el control de la institución sobre la región.

3.3. Denuncia de Gambia en 2019

Ante esta situación, en noviembre de 2019, Gambia denunció ante la CIJ la situación de los *rohingyas* en Myanmar. Gambia argumentó que se habían perpetrado y se seguían perpetrando actos genocidas contra dicho grupo étnico, racial y religioso. Por otro lado, Myanmar negó todas las acusaciones y alegó que Gambia actuaba como agente de la Organización para la Cooperación Islámica (de aquí en adelante la OCI). Esta alegación resultó ser cierta, ya que la OCI buscaba una manera de defender a la minoría musulmana *rohingya* y subvencionó a Gambia para que liderara el caso (Hunt, 2020). A pesar de la veracidad de esto, no suscitó ningún inconveniente para que la Corte evaluase la demanda interpuesta.

La CIJ se pronunció en enero de 2020 con un fallo unánime en el que estipulaban que el Gobierno birmano debía tomar medidas provisionales de protección para los *rohingyas* que habitaban en su territorio. Además, la Corte dispuso que no se destruyeran evidencias que tuvieran relación con la denuncia por actos de genocidio (ONU, 2020). Cabe recordar que los fallos de la Corte son vinculantes y este hecho fue recordado a Myanmar para que cumpliera con las medidas establecidas por la orden de la CIJ.

Este fallo se ha considerado como un mensaje hacia la comunidad internacional en el que se muestra que incluso países pequeños pueden promover el respeto de los derechos humanos a través de los organismos internacionales (Hunt, 2020). Ahora bien, este grato sentimiento no debe obstruir la necesidad de que Myanmar cumpla debidamente con las medidas que se le han ordenado poner en marcha.

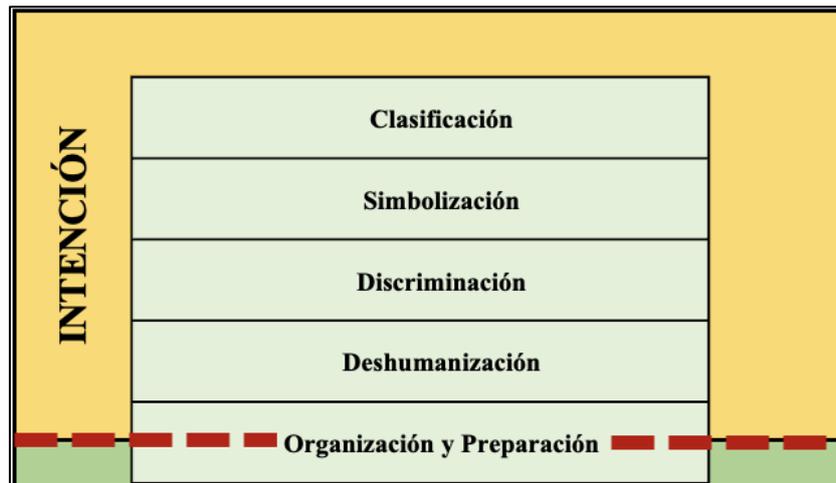
A falta todavía de una sentencia sobre los alegados actos genocidas en Myanmar, se procederá a aplicar la propuesta del modelo para probar o no la existencia de intención genocida por parte del Gobierno militar birmano contra los *rohingyas*.

4. ¿HAY INTENCIÓN GENOCIDA EN EL CASO DE MYANMAR SEGÚN EL ESTUDIO DE STANTON?

Atendiendo al marco teórico propuesto para analizar la intención detrás de actos que atentan contra los derechos humanos de un grupo concreto, se aplicará el análisis de los acontecimientos previos a las duras represiones de 2017 por el gobierno militar en Myanmar. Aplicaremos la propuesta para determinar si existe o no la *dolus specialis* de manera que en el caso de que así fuera, se podrían haber tomado medidas con mayor rapidez de carácter

preventivo. Ya que la prevención es una de las obligaciones recogidas en el artículo I de la Convención de 1948, se aplicará la propuesta de análisis con el primer bloque del modelo y se considerará el segundo bloque y las circunstancias, por si tienen relevancia para el estudio del caso en cuestión:

Imagen 2. La primera mitad de la propuesta del modelo de Stanton para determinar los dos elementos de la definición de genocidio de la Convención de 1948.



Fuente: Elaboración propia

- **Clasificación**

Se puede remontar el análisis de esta etapa en referencia a la comunidad *rohingya* al año 1962. El jefe militar Ne Win que se hizo con el poder en ese año promovió un creciente sentimiento nacionalista para poder eliminar la democracia y con ello eliminar la identidad de los musulmanes *rohingya* de Myanmar. Esto continuó y en 1971 estalló una guerra civil en el este de Pakistán y en torno a 500.000 bengalís trataron de refugiarse en Birmania. De aquí procede la clasificación de los *rohingyas* como bengalís refugiados y no como birmanos (Tobing, 2018). Esto además es lo que impulsó la Ley de la Ciudadanía en 1982 en la que, confirmando esta clasificación, no se reconocía a los *rohingyas* como ciudadanos de Myanmar.

Cuando se considera bengalís a los *rohingya*, ya se les clasifica como “ellos” en comparación con el “nosotros” que serían el resto de las etnias a las que sí se consideraban parte de Birmania. La denegación de la ciudadanía también es clave para confirmar la etapa de Clasificación en Myanmar.

- **Simbolización**

Se conoce que hubo abundante propaganda, tanto de tipo oficial como no, que rápidamente empezó a denominar a los *rohingyas* como “Kalar”, que significa “oscuro” y que también se usó para denominar a otras minorías no birmanas. También se llegó a usar directamente las palabras “sucio” para calificar a este grupo (Hossain, 2021). Con estos nombres y mote se creó un símbolo propagandístico que identificaba a los *rohingyas*, confirmándose pues esta etapa de simbolización.

- **Discriminación**

La discriminación contra el grupo *rohingya* fue un hecho claro una vez se les negó legalmente su condición de ciudadanos de Myanmar. A través del poder político, los militares les negaron derechos civiles como el derecho a la educación, a practicar su religión, a viajar libremente dentro del propio país, a votar o a presentarse como candidatos a elecciones, a tratamientos médicos, a un empleo... (Hossain, 2021). Esta discriminación fue reforzada por el asunto de las “Cartas Blancas”. En 1989 la dictadura comenzó a reemplazar los documentos de identidad con unas nuevas cartas que eran de color rosa. Sin embargo, cuando los *rohingyas* fueron a cambiar sus documentos se les fueron entregadas otras diferentes de color blanco (Ullah, 2019).

De esta manera con las cartas blancas que confirmaban la negación de la ciudadanía *rohingya* por la Ley, se les negaron sus derechos y se confirma la etapa de discriminación.

- **Deshumanización**

Esta fase es la clave común en todas las intencionalidades que han culminado en la conclusión de crimen de genocidio. Por un lado, las violaciones sistemáticas de mujeres y niñas *rohingyas*, que aumentaron en número en 2012, se pueden calificar como deshumanizantes debido a que el trato de la mujer en estas agresiones sexuales se reduce a un mero objeto o un animal, siempre inferior a la condición y dignidad del ser humano. También puede entrar aquí en consideración la eliminación del acceso a los servicios de planificación familiar e incluso el hecho de que se forzara a mujeres *rohingya* a sufrir abortos involuntarios (Hossain, 2021).

Un análisis más profundo y copioso que ofrece el informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (con siglas en inglés: UNHRC) en el que se detallan claramente comparaciones que se hacían de los *rohingyas* con animales. Esto aparecía en la propaganda

del gobierno y además quedó arraigado en el imaginario de la población birmana. Una de las equiparaciones más repetidas eran las relacionadas con los perros, que en Myanmar se utiliza de manera totalmente despectiva ya que al perro se le considera como la categoría más baja de los animales. A través de las redes como Facebook se utilizaba el término “Mout Kalar Nga Ni” en el que la segunda parte es un nombre atribuido a los perros. También estaba la generalización del uso de “Kway Kalar” (“muslim dog”) y de “Ro-gein-nya” (“gein” es considerado el sonido que hacen los perros cuando se les golpea). Estos términos deshumanizantes venían a crear la idea de que los *rohingyas* son perros mentirosos a los que se les debe pegar (UNHRC, 2018).

Sumado a todas estas situaciones deshumanizantes para los *rohingyas*, entra también la calificación de la comunidad como terroristas, que se comentó previamente, cuando el gobierno justificaba las represalias violentas y desmedidas contra la población *rohingya*. Aunque esta calificación se produce tras los ataques que sufrió el grupo víctima, es importante mencionarla porque también contribuye a la superación de la repulsión hacia el asesinato de una persona, lo cual sucede en esta fase clave.

- **Organización y Preparación**

Previamente al inicio de los ataques y los crímenes contra la humanidad, se intensificaron los controles policiales en torno a los pueblos *rohingya* e incluso se les asignaron trabajos forzados que buscaba dejarles físicamente indefensos (Hossain, 2021). También consta que los ataques del grupo extremista ARSA se produjeron debido al aumento de las medidas represivas contra la población *rohingya* y se quería dar visibilidad del sufrimiento al que se veían sometidos. Asimismo, aumentaron las noticias con propaganda de odio hacia la minoría musulmana y semanas antes de lo sucedido en 2017 se entregó equipo militar al Tatmadaw y a otras fuerzas de seguridad. Destaca en esta fase de organización el hecho de que se registraron las casas de los *rohingyas* para incautar todo tipo de objeto afilado, con lo que de nuevo se observa una acción premeditada para dejarles materialmente indefensos (Santos, 2020).

La premeditación clara de las fuerzas militares semanas antes de acometer la matanza aporta pruebas extra de la intencionalidad del grupo perpetrador. Por ello, se considerarán estos hechos para analizar la existencia de la *dolus specialis* de los cruentos sucesos de 2017 contra la comunidad *rohingya*.

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES

La definición del delito de genocidio fue aprobada y recogida formalmente por primera vez en el acuerdo de la Convención Para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en 1948. Desde entonces, muchos intentos preventivos de este crimen han fracasado debido a las controversias que la propia definición del ilícito ha generado entre la comunidad internacional. Esta problemática se manifiesta en el elemento subjetivo de la definición, ósea se, la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Ante la necesidad de una mejor clarificación de este elemento subjetivo, hemos propuesto la aplicación del modelo de las 10 Etapas del Genocidio del Profesor Stanton para determinar la existencia de esta intención especial. Parte del estudio de Stanton se ha relacionado con este objetivo y lo hemos aplicado al caso concreto de los actos atroces cometidos contra la minoría *rohingya* musulmana en Myanmar. Las diferentes etapas de clasificación, simbolización, discriminación y deshumanización han sido confirmadas con hechos específicos del caso de Myanmar. Al igual que se han confirmado las fases de organización y preparación de los actos cometidos. Por lo tanto, se ha podido constatar y evidenciar la existencia de una intención genocida por parte del gobierno birmano.

La principal limitación que encontramos en la propuesta de análisis radica en la subjetividad de la interpretación de la intención especial en actos genocidas. Esta dificultad que se ha intentado suplir con el modelo precisa aún de mejoras y es imprescindible tener en cuenta la especificidad de cada caso que se estudie, ya que podrían no darse ciertas etapas del modelo y aun así poder constatar la existencia de la analizada intención especial.

BIBLIOGRAFÍA

- Abed, M. (2015). The concept of genocide reconsidered. *Social Theory and Practice*, 41(2), 328-356. <https://www.jstor.org/stable/24332284>
- Abrisketa, J. (2006). Tribunales Penales Internacionales ad hoc (para ex Yugoslavia y Ruanda). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. <https://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/219#:~:text=Este%20tribunal%2C%20con%20sede%20en,que%20el%20Consejo%20de%20Seguridad>
- ACNUR. (2021). *Refugee Data Finder. Key indicators*. <https://www.unhcr.org/refugee-statistics/>
- Akhavan, P. (2015). Balkanizing Jurisdiction: Reflections on Article IX of the Genocide Convention in Croatia v. Serbia. *Leiden Journal of International Law*, 28(4), 893-897. <https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/6890D737A6AEFE3EFC1E8219EA8FCF87/S0922156515000473a.pdf/balkanizing-jurisdiction-reflections-on-article-ix-of-the-genocide-convention-in-croatia-v-serbia.pdf>
- Amnistía Internacional. (11 de septiembre, 2017). ¿Quiénes son los rohingyas y por qué huyen de Myanmar? <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/quienes-son-los-rohingyas-y-por-que-huyen-de-myanmar/#:~:text=Aunque%20viven%20en%20Myanmar%20desde,debido%20a%20la%20discriminaci%C3%B3n%20sistem%C3%A1tica>.
- Amnistía Internacional. (17 de diciembre, 2021). Tras el golpe de estado, el ejército de Myanmar asfixia a la población al impedirle satisfacer sus necesidades básicas. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/tras-el-golpe-de-estado-el-ejercito-de-myanmar-asfixia-a-la-poblacion-al-impedirle-satisfacer-sus-necesidades-basicas/>
- Antolínez, J., Delgado, A., Hernández, C., García, C., Sierra, A. F., & Támara, P. (2011). Conformación de Estados en el sudeste asiático: una deconstrucción de los estudios de área. *OASIS: Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, (16), 5.

- Apelación de Ratificación Universal. (2018). La Convención Para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, 1948-2018. <https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Appeal-Ratification-Genocide-FactSheet-SP.PDF>
- Aptel, C. (2002). The intent to commit genocide in the case law of the international criminal tribunal for rwanda. *Criminal Law Forum*, 13(3), 273-291. doi:<https://doi.org/10.1023/A:1023344825934>
- Barany, Z. (2019). The Rohingya Predicament. Why Myanmar's Army Gets Away with Ethnic Cleansing. *Istituto Affari Internazionali (IAI)*. <https://www.academia.edu/download/58821106/iaip1907.pdf>
- Bartoli, A., Ogata, T., & Stanton, G. H. (2009). Emerging paradigms in genocide prevention. *Genocide Prevention*, 21. http://www.genocidewatch.net/wp-content/uploads/2013/05/By_Stanton_Emerging_paradigms_in_genocide_prevention.pdf
- Burleson, S. J., & Giordano, A. (2016). Spatiality of the stages of genocide: The Armenian case. *Genocide Studies and Prevention: An International Journal*, 10(3), 6
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado. (2018). *Informe general, Bangladés*. <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2018/10/Bangladesh-Informe-General-2018.pdf>
- Esteve Moltó, J.E. (2010). “La inacción del Consejo de Seguridad ante la amenaza a la paz y seguridad internacionales: El caso de Birmania”. *Anuario español de derecho internacional*, 26, 111-141. https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21509/1/ADI_n%C2%BA%2026_2010_03.pdf
- Genocide Watch. <https://www.genocidewatch.com/tenstages>
- Greenawalt, A.K.A. (1999), ‘Rethinking Genocidal Intent: The Case for a Knowledge Based Interpretation,’ *Columbia Law Review*, 2259-2294.

- Gregoris, F. y Calero, V.H. (4 de mayo, 2022). Genocidio: todo lo que debes saber sobre el ‘crimen de crímenes’. *Amnistía Internacional*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-un-genocidio/>
- Gomà, D. (2013). ¿Democracia o revolución? Los orígenes de la lucha armada del Partido Comunista de Birmania (1945-1948). *Historia Contemporánea*, (46). Recuperado de <https://ojs.ehu.es/index.php/HC/article/view/12783/11563>
- Hellman, J. (2020). Las vicisitudes de la Convención sobre el delito de genocidio en este nuevo siglo. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (40), 7. DOI: 10.17103/reei.40.09
- Hossain, M. P. (2021). Stages of the Rohingya Genocide: A Theoretical and Empirical Study. *Holocaust and Genocide Studies*, 35(2), 211-234. https://muse.jhu.edu/article/836735/pdf?casa_token=8pCT7WNI42UAAAAA:29sn7uUILg3NmgXbqC_Vir1zHXIg9JsJgBuRKP YUB3zJ01zsZY2OG3miHoF44qcen0rwXONXEG
- Hossain, M. I., Ali, I., Azman, A., Ahmad, I., & Mehedi, N. (2021). The Rohingya Refugee Crisis: A Threat to Peace and Security in South Asia. *The International Journal of Community and Social Development*, 3(4), 353-371
- Hunt, L. (27 de marzo, 2020). La denuncia por genocidio de Gambia contra Birmania: cuando países pequeños contribuyen a equilibrar la balanza de la justicia internacional. *Equal Times*. https://www.equaltimes.org/la-denuncia-por-genocidio-de?lang=es#.Yp_fGjdByqB
- Izquierdo Alberca, M.J. (2018). La crisis de los rohinyá. En Ministerio de Defensa (Ed.), *Panorama geopolítico de los conflictos*, 171-200. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE).
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (2021). *Fichas de Países: Myanmar. República de la Unión de Myanmar*. Recuperado de http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/myanmar_ficha%20pais.pdf

- ONU. (23 de enero, 2020). La Corte Internacional de Justicia ordena a Myanmar proteger a los rohinyá del genocidio. *Noticias ONU. Derechos Humanos*. <https://news.un.org/es/story/2020/01/1468421>
- Parnini S. (2011). The Rohingya issue in Bangladesh-Myanmar relations. *International Journal of Arts & Sciences*. 4 (23), 65-80. https://www.academia.edu/31128613/Rohingya_Research_Bibliography
- Quigley, J. (2016). *The genocide convention: An international law analysis*. Routledge.
- Resolución 260 A (III) de la Asamblea General de la ONU. (9 de diciembre, 1948). Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio.
- Rodríguez, E. S., & Colín, S. D. (2018). La crisis rohinyá y sus repercusiones en Asia. *Foreign affairs: Latinoamérica*, 18(2), 113-121.
- Santos, L. (2020). Los Diez Pasos de la Crisis de los Musulmanes Rohingya en Myanmar. *Universidad de Bogotá*. https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/10113/Tra_bajo%20de%20grado.pdf?sequence=1
- Stanton, G.H. (2013). The Eight Stages of Genocide. A briefing paper presented in 1996 to the US State Department. *Genocide Watch*. http://www.genocide-watch.com/images/Ten_Stages_of_Genocide_by_Gregory_Stanton.pdf
- Stanton, G.H. (2020). Las diez etapas del genocidio. *Genocide Watch*. https://www.genocidewatch.com/files/ugd/137a5c_0a6a4d49b9c6473288eecb269c42a80d.pdf
- Statista (2022). Refugee population in Bangladesh from 2011 to 2020. <https://www.statista.com/statistics/733986/bangladesh-refugee-population/>
- Thein-Lemelson, S. M. (2021). ‘Politicide’ and the Myanmar coup. *Anthropology Today*, 37(2), 3-5. DOI: 10.1111/1467-8322.12639
- Tobing, D. H. (2018). The limits and possibilities of the ASEAN way: The case of Rohingya as humanitarian issue in Southeast Asia. *KnE Social Sciences*, 3(5), 148–174.

Ullah, A. (5 de abril, 2019). The Rohingya and the White Cards Saga. *The Rohingya Post, the people's post*. <https://www.rohingyapost.com/the-rohingya-and-the-white-cards-saga/>

United Nations Human Rights Council [UNHRC]. (2018). Report of the detailed findings of the Independent International Fact-Finding Mission on Myanmar. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFM-Myanmar/A_HRC_39_CRP.2.pdf

Zaragoza, A. (4 de febrero, 2021). Myanmar, tras la limpieza étnica, un golpe de Estado. *Amnistía Internacional*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/myanmar-tras-la-limpieza-etnica-un-golpe-de-estado/>